



Resolución de Secretaría General

N° 139-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO; el Informe N° 072-2018-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Hoja de Ruta N° 214002, con fecha 26 de setiembre de 2014, la Oficina General de Administración puso en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos, la Resolución Administrativa N° 264-2014-OGA-SG/MC de fecha 25 de setiembre de 2014, por la cual se reconoce a favor de Telefónica Móviles S.A., el pago de la suma ascendente a S/ 3 176,12 (Tres Mil Ciento Setenta y Seis con 12/100 Soles), correspondiente a los recibos de agosto, setiembre y octubre de 2013, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, de la línea N° 952831194, equipo Black Berry Z10; disponiendo además, que se inicien las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;



Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 126-2015-SG/MC de fecha 25 de setiembre de 2015, se instaura procedimiento administrativo disciplinario al señor Eduardo Martín Morán Huanay, ex Director General de la Oficina General de Estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones, por la presunta trasgresión de los Principios de Moralidad y Eficiencia, previstos en los literales b) y f) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; accionar que es considerado como falta disciplinaria y sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del citado Decreto Legislativo; habiendo presentado sus descargos con fecha 15 de octubre de 2015;



Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las

entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;



Que, respecto al plazo prescriptivo, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



Que, conforme al Fundamento 43 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la precitada Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso ya se ha iniciado proceso administrativo disciplinario con la Resolución de Secretaría General N° 126-2015-SG/MC, y que a la fecha no se ha concluido con el mismo; corresponde evaluar las normas de prescripción aplicables una vez iniciado dicho procedimiento; siendo necesario acotar que las normas aplicables al momento de la comisión de la infracción no establecen plazo prescriptivo para ello;

Que, mediante el Informe N° 072-2018/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda tomar en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, con el que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; motivo por el cual, teniendo en cuenta que la Resolución de Secretaría General N° 126-2015-SG/MC, fue notificada el 30 de setiembre de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo



Resolución de Secretaría General

N° 139-2018-SG/MC

para la emisión de la resolución correspondiente, habiendo prescrito indefectiblemente la facultad para proseguir con el referido procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados en los descargos presentados por el señor Eduardo Martín Morán Huanay;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Eduardo Martín Morán Huanay, ex Director General de la Oficina General de Estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones, mediante Resolución de Secretaría General N° 126-2015-SG/MC; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de los descargos presentados por el señor Eduardo Martín Morán Huanay, en atención a lo resuelto en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Antonio Apoloní Quispe
Secretario General



